

Por último, ¿qué prueba hay de que todos y cada uno de los que hayan de participar de la indemnización concedida en este caso son ciudadanos americanos? Ninguna, ciertamente.

¿Y cómo puede conciliarse la falta de consideración de tal circunstancia en este caso, cuando en otros muchos contra México, en que se han concedido cortas indemnizaciones, se ha impuesto la condición de que quienes hayan de percibir las prueben tener la ciudadanía americana?

En la decisión del caso de Hernan F. Wulff, núm. 232, se dijo: "An award can only be made on condition that the recipient of the award shall be a citizen of the United States," y en la de Robert M. Couch, núm. 234: "The Umpire presumes however that care will be taken not to pay awards to persons who are not entitled to receive them."

Estos conceptos solo son citados por cuanto á que consignan la necesidad de que conste que las personas que hayan de recibir una indemnización, tienen la ciudadanía que se atribuyen; pues, por lo demás, su forma de condición para lo futuro es irregular en un tribunal llamado á decidir si el interesado en una reclamación ha demostrado ya tener derecho á que ésta sea atendida.

Lo ménos que puede decirse de esa forma condicional, por haberse usado solo en ciertos casos, es, que constituye un privilegio irritante.

¿Por qué en tantas reclamaciones desechadas por falta de prueba de ciudadanía de los interesados, no se les ha dejado la oportunidad de enmendar esta falta, principalmente cuando ha habido motivos de sobra para comprender que ella solo ha procedido de un simple descuido?

Puesto que, conforme al derecho internacional, la Compañía solo tenía existencia *legal* en el Estado de Nueva-York ó, á lo más en los Estados de la Union Americana, no debe ser considerada como ciudadana de los Estados-Unidos respecto á México y ante esta Comision; y puesto que los que tienen interés en el caso no han probado individualmente su ciudadanía, debe ser enteramente desatendida la reclamación.

## B

### CARACTER DE LA EMPRESA ACOMETIDA POR LA COMPAÑIA EN MEXICO.

El negocio de una compañía organizada en Nueva-York en Noviembre de 1865, de comprar, denunciar y explotar ciertas minas en el Estado de Durango, México, se califica de "sério y honesto"—serious and honest—declarándose que "nada"—nothing—hubo en él de imprudente ó impremeditado—rash,—de engañoso,—deceitful—ni fraudulento, sino que se emprendió con la sola intención de llevar á cabo *legítimas explotaciones* de minas.

En primer lugar, cualquiera que haya sido el objeto con que se organizara en Nueva-York la Compañía reclamante, el hecho es que ella no denunció ni compró minas en Durango. La denuncia de unas y la compra de otras se hizo *individualmente* por Thomas J. Bartholow y D. Garth, quienes vendieron despues sus derechos á la Compañía fuera de la República Mexicana, en Nueva-York.—Véanse los documentos núms. 10, 11 y 14.

Ni siquiera se ha alegado que la Compañía diera á conocer en el Distrito de la ubicación de las minas su título de propietaria de las así adquiridas, presentándolo con tal objeto á algun funcionario investido de fé pública. Por tanto, en aquel distrito, y, en general dentro del territorio mexicano, no era la Compañía la propietaria legal de tales minas, sino que éstas pertenecían á quienes allí las denunciaron y compraron, cualesquiera que hubiesen sido las transacciones posteriores de éstos con aquella, celebradas en la ciudad de Nueva-York.

En cuanto á que el negocio haya sido sério y honesto por parte de Bartholow y Garth es, por lo ménos, cuestionable, si se atiende á todas las circunstancias del caso, de que despues habrá ocasion de hacer mérito. Por ahora basta inquirir si de parte de la Compañía hubo algo de impremeditación ó falta de prudencia, al acometer la especulación en las minas que le vendieran Bartholow y Garth, ó de excesiva confianza en la inteligencia y rectitud de estos individuos.

Hay que tener presente ante todo, el estado en que se hallaba en 1865 el país donde iba á emprenderse tal especulación.

Respecto á ese estado, no hará otra cosa el que suscribe, que citar alguna de las muchas decisiones de esta Comision en que ha habido ocasion de considerarlo.

En el fallo del caso de la Compañía minera del "Arco," núm. 937, por perjuicios resentidos en 1865, se lee: "The Umpire does not doubt that the company was subjected to great losses but they were due to the *unfortunate state of war which prevailed.*"

En el caso de D. O. Shattuck y otro, núm. 600: "The Umpire is not surprised that the claimants deemed expedient, *considering the state of war which existed in the country, to abandon their farm.*"

En el de Aaron Brooks, núm. 898, el primer Arbitro de la Comision, refiriéndose á la época de la invasión francesa en México, se expresó así: "It was an *ill time to begin cotton planting.*"

¿Cómo, pues, puede calificarse de prudente y discreta una empresa acometida en ese tiempo en el Estado de Durango invadido ya por los enemigos de México?

¿Sería, por ventura, ménos peligroso que dedicarse á la siembra de algodón, emprender en tales circunstancias la explotación de minas?

La contestación se halla en el mismo fallo de este caso: "Mining, dice, is proverbially the most uncertain of undertakings. . . innumerable difficulties cross the miners path."

Siendo así, ¿cómo puede decirse que no hubiera nada de imprudente ó aventurado—nothing rash—en emprender la incierta especulación de minería en un lugar en que era teatro de la guerra, que por sí sola acarrea innumerables dificultades en cualquier negociación?

Pero hay más todavía: Geo. C. Collins, presidente de la Compañía, declaró lo siguiente: "Antes de formar la Compañía Thomas Bartholow y David T. Garth, por sí y á nombre de otros que despues fueron miembros de ella, fueron á México á examinar y comprar las minas; pero la Compañía nunca envió un comisionado. Esos individuos no dieron informes falsos sobre las minas, &c."

Es decir, que la Compañía se fió enteramente de los informes de Bartholow y Garth, y de la inteligencia y veracidad de estos individuos. ¿Y qué razon hay para declarar que éstos eran infalibles, como sería necesario lo fuesen, para que nada hubiese de indiscreto en emprender una incierta especulación, solamente por sus informes?

Si la Compañía hubiera enviado á las minas una comision científica que las examinara detenidamente, haciendo diversos ensayos de sus piedras minerales y rindiendo despues un informe pormenorizado del resultado de su exámen, con la descripción de todas las circunstancias de tales minas, su estado actual y las dificultades que era necesario superar para hacerlas productivas; si en vista de este informe y porque fuese enteramente favorable se hubiera emprendido la especulación; y si el mismo informe hubiera sido presentado á esta Comision para darle á conocer, como era debido, la ventajosa perspectiva de dicha empresa, entónces, y solo entónces, pudiera emitirse fundadamente la opinion, no de que nada hubiese de imprevisivo en la empresa, sino de que se habia acometido con aparentes condiciones desfavorables; pues lo primero nunca se puede afirmar tratándose de minas, por más que en tiempos anteriores haya sido un buen negocio su explotación.

"Mines of the very best reputation and character, dice el mismo fallo de este caso, suddenly come to an end either from the exhaustion of the veins or from flowing, &c."

Si esto es cierto respecto de todas las minas, ¿qué debe decirse de las vendidas por Juan Castillo del Valle á Bartholow y Garth, "por la inseguridad de aquellos lugares desiertos y distantes de las autoridades superiores del Estado; causa que habia ocasionado ántes la muerte del hermano del vendedor y el abandono de los trabajos?"—Véase la segunda declaración de Castillo.—Documento número 47.

Pero en lo que hay ménos exactitud en los conceptos á cuyo análisis se refiere esta seccion, es en el de que la explotación de minas en México por una compañía radicada en los Estados-Unidos fuese un negocio *legítimo*, es decir, autorizado por la ley.

No puede suponerse que se pretenda calificar la legitimidad con relacion á una ley del Estado de Nueva-York, porque es absurdo pretender que el poder legislativo de ese Estado se extienda á la República Mexicana, de manera que en ella sean eficaces y obligatorios los actos de aquel.

A nadie le ocurrirá ciertamente que porque se organice una compañía conforme á la ley del Estado de Nueva-York para comprar terrenos de la frontera mexicana, sea legítima la compra aunque esté prohibida, como lo está realmente, por las leyes de México.

No ciertamente. Ninguna ley del Estado de Nueva-York ni aún del Congreso federal de los Estados-Unidos, pueden hacer *legítimo en México* lo que no es por las leyes mexicanas.

Aquella ley no puede tener otro efecto que el de hacer obligatorios en el Estado de Nueva-York los contratos celebrados en él, cualquiera que sea su objeto fuera del mismo Estado. Si, por ejemplo, Bartholow intentara negar en Nueva-York á la Compañía su personalidad en el contrato de venta que con ella celebre, la Compañía haría valer eficazmente la ley del Estado; pero si ella para probar en México la legitimidad de su adquisición de minas alegara en cualquier tribunal de aquel país la ley del Estado de Nueva-York, merecería que se le castigara por su menosprecio de la soberanía nacional.

Y que el conceder á los extranjeros el derecho de adquirir propiedades raíces es un atributo propio y exclusivo de la soberanía de un país, no puede ser punto que necesite demostración. Aquí mismo, no en todos los Estados es legítima la adquisición de tales propiedades por extranjeros. Tal vez no lo sea en el Estado de Nueva-York, y habia de serlo en toda la República Mexicana, *en virtud de una ley de ese Estado?*

Ahora bien: ¿puede citarse alguna ley de México que permita á una compañía radicada fuera del país adquirir minas en él? Seguramente no, porque en todas las disposiciones dictadas concediendo á los extranjeros el permiso de adquirir bienes raíces, la primera condición que se les ha impuesto ha sido que residan en el territorio nacional: hasta el punto de que por el solo hecho de ausentarse de él por dos años, pierden el derecho de conservar las propiedades adquiridas; las cuales, sin embargo, no se confiscan—escheat—como tal vez se hace en algun Estado de la Union americana, con las propiedades raíces de los extranjeros que mueren, sino que se venden y se entrega su valor á los dueños que han perdido por dicha causa el derecho de seguir siéndolo.

El art. 1º de la ley de 1º de Febrero de 1856, dice: "Los extranjeros *avecindados y residentes* en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, *inclusas las minas* de toda clase de metales y carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicación, etc."

Lo mismo disponian los artículos 1º y 2º de la ley de 14 de Marzo de 1842, y su art. 8º, no derogado, dice: "Si el extranjero propietario se ausentare por más de dos años con su familia, de la Repú-

blica, sin obtener permiso del Gobierno, ó la propiedad pasare por herencia ó por cualquier otro título á poder de persona no residente en la República, estará obligado á venderla dentro de dos años, contados desde el día en que se verificara la ausencia ó traslación de dominio. Si no lo hiciere, se procederá á la venta, de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro, á disposición del dueño. *Esto mismo se verificará siempre que se probare que el dueño de la finca reside fuera de la República; y que el que se dice propietario no lo es más que en el lugar del ausente.*

De lo expuesto en esta seccion, resulta que ni la Compañía reclamante adquirió en México la propiedad de las minas para cuya explotación fué formada, sino Bartholow y Garth individualmente, ni pudo adquirir tal propiedad legítimamente teniendo su residencia fuera del país, y además, que no está debidamente demostrada la favorable perspectiva de la empresa que acometió, la cual no puede calificarse de segura en ningunas circunstancias, y ménos en las que se hallaba el país en que tal empresa iba á ser planteada.

## C

**PROMESAS DE PROTECCION DEL GOBIERNO MEXICANO A LOS EXTRANJEROS QUE ESTABLECIERAN EN EL PAIS INDUSTRIAS DE CUALQUIER GENERO.**

Tanto han dicho los interesados en esta reclamacion sobre proclamas, invitando á los extranjeros á inmigrar á México, que sin que no solo no se haya citado alguna de ellas, sino que ni siquiera se hayan presentado con precision sus fechas, se ha podido llegar á creer, no ya en su simple existencia, sino en que se comprometió el Gobierno en ellas á dar especial proteccion y conceder inmunidades á *cualquiera industria emprendida con capital extranjero.*

Y sin embargo, la verdad es que por muy vivamente que haya deseado el Gobierno de México el establecimiento de industrias útiles por extranjeros laboriosos, *nadie podrá presentar ni citar siquiera un documento* emanado de aquel Gobierno en que se prometa cosa alguna á otros extranjeros que á los residentes en el país.

En cuanto á inmunidades, solamente se han ofrecido alguna vez á los colonos inmigrantes que se dedicaran á la agricultura.

Duda mucho el que suscribe, que pueda ser útil á su país garantizar todos los capitales que á él se envían del extranjero, para establecer industrias con más ó ménos inteligencia y discrecion; pero si lo es, podrá hacerse, tal vez, al Gobierno mexicano el cargo de que no comprende sus intereses, y no el de que falte á sus promesas, *pues nunca las ha hecho de proteccion á extranjeros residentes fuera de México.*

Así, pues, Bartholow y Exall y los otros extranjeros que manejaron los intereses de la Compañía, podían reclamar *para sí* la proteccion ofrecida á los extranjeros residentes en el país; pero la Compañía radicada fuera de México, nada, absolutamente nada, ha podido reclamar de México, y ménos en virtud de promesas que *nunca ha hecho su Gobierno.*

## D

**CAUSA ALEGADA PARA LA RECLAMACION.**

Se dice, en general, que las autoridades del Distrito en que estaban ubicadas las minas de la Compañía, no cumplieron los compromisos contraídos por su Gobierno, sino que se manejaron de una manera hostil para con la Compañía.

Quando se pretende que se imponga á una nacion el enorme gravámen de más de tres millos de pesos, si se ha de demostrar que así lo exigen la justicia, la equidad y los principios de derecho público, deberían formularse con toda precision los cargos hechos contra las autoridades, cuya responsabilidad se intenta hacer efectiva.

¿Cuáles fueron las hostilidades de que se hace tan vaga mencion?

Parece que ésta se refiere á la queja de la Compañía. "The complain, se dice, that the local authorities, &c."

Véamos, pues, cuáles fueron las hostilidades referidas en la demanda, esto es, en el memorial de la reclamacion.

"Estas—las autoridades—mantuvieron siempre una intensa y constante preocupacion contra los americanos, y de ella participaban no solo las autoridades civiles y militares, sino tambien el poblacho de México, dirigiéndose la mala voluntad especialmente contra todos los que se dedicaban al trabajo de minas, y por consiguiente contra la Compañía que representa."

"Esta preocupacion se exacerbó más aún con la creencia de que los Estados-Únidos intentaban anexarse el Estado de Durango, el de Sinaloa y otros, y se decia y se repetia por todos comunmente, que la Compañía suplicante se habia fundado y estaba trabajando para conseguir este propósito. Las propiedades de la empresa y las vidas de sus empleados, se vieron amenazadas por las autoridades y por el pueblo. El superintendente de la Compañía fué arrestado sin motivo, y sin que hubiera causado la menor ofensa ó cometido alguna falta; y sin someterle á juicio ni permitirle defensa, lo mantuvieron preso y le impusieron una multa. Y cuando el expresado superintendente acudió á las autoridades civiles y militares de Durango y Sinaloa, en solicitud de proteccion, se rechazaron con aspereza sus instancias."

"Tambien se cometieron algunos actos de violencia contra los bienes y propiedades de la Compañía y contra sus empleados, contando con el apoyo y estimulados por la accion de las autoridades; y los empleados de la empresa llegaron á alarmarse de tal manera, que se hizo imposible retenerlos en los trabajos. Las autoridades se apoderaron con frecuencia de los atajos de mulas de la Compañía, cargadas de provisiones; y se aprovechaban de los dichos animales y sus cargas para sus usos particulares. Asimismo se despojó á la Compañía de una gran cantidad de mineral que habia sacado de las minas, y para el efecto se emplearon amenazas contra los empleados que resistian semejante despojo. Las cosas llegaron finalmente á ponerse en tal estado, que uno de los empleados de la empresa, á cuyo cargo estaba la conduccion de uno de sus atajos de mulas, fué públicamente asesinado por las tropas liberales y capturados los animales y la carga, siendo esto materia de alabanza y elogio por parte de los oficiales mexicanos. Las autoridades de San Dimas abrigaban el manifiesto propósito de lanzar de allí á la Compañía que representa, y á todos los americanos, y apoderarse de sus propiedades."

"La Sociedad memorialista agrega: que uno de los motivos determinantes de la persecucion expresada era compeler á la misma Compañía á salir del país, y permitir así á los mexicanos la adquisicion de las valiosas propiedades de la empresa. Y en consecuencia de estas persecuciones, molestias, ultrajes é inseguridad, se hizo imposible que la Compañía explotara sus minas y no le quedó más recurso que el de abandonarlas, como se ha explicado."

Así, pues, las causas alegadas para la reclamacion fueron las siguientes:

- 1° Preocupacion ó mala voluntad de las autoridades contra los americanos en general y contra la Compañía en particular.
- 2° Amenazas contra las propiedades de la Compañía y la vida de sus empleados.
- 3° Prision inmotivada del superintendente.
- 4° Aspera repulsa de las instancias del mismo superintendente por las autoridades superiores de Durango y Sinaloa, cuando acudió á ellas en solicitud de proteccion.
- 5° Actos de violencia contra las propiedades de la Compañía y sus empleados, con el apoyo ó estímulo de las autoridades.
- 6° Frecuente apoderamiento por las autoridades, de atajos de la Compañía cargados de provisiones.
- 7° Despojo á la Compañía de una gran cantidad de mineral.
- 8° Asesinato de un empleado de la Compañía por tropas liberales.—No se menciona siquiera su nombre ni se da pormenor alguno.
- 9° Manifiesto propósito de las autoridades de lanzar del país á la Compañía.

Se ve que *ni una sola* de estas causas fué especificada en el memorial con la precision necesaria en una demanda.

Ni esta Comision ni tribunal alguno del Foro externo, puede juzgar de las intenciones ó voluntades, sino única y exclusivamente de hechos determinados. Si las personas investidas de autoridad pública en el distrito de San Dimas, por el temor más ó ménos fundado de que los agentes de la Compañía conspiraban contra la integridad del territorio mexicano, no tenían simpatías con ellos, esto solo, no puede ser capítulo de un proceso, mientras la falta de simpatía no se tradujera en hechos.

Seria la mayor iniquidad del mundo multar á una nacion porque sus hijos abrigan recelos contra individuos procedentes de otro país que le ha arrebatado más de la mitad de su territorio, y donde nadie puede negar que se mantienen codiciosas aspiraciones de aumento de territorio á costa de los vecinos.

Es ciertamente de desear que reine entre los mexicanos y americanos la más completa armonía; pero mientras no solo se mantengan sino que se muestren con tanto desembozo las aspiraciones mencionadas, no puede exigirse que los amenazados sientan amor y simpatía hácia los amenazantes, y, por lo ménos, respecto á la gente que no solo carece de los medios de distinguir entre tales aspiraciones y el espíritu que predomina en los hombres pensadores de este país, sino que no ha tenido ocasion de conocer más que á los aventureros que han ido de él á los Estados mexicanos fronterizos y del Pacífico á promover la anexion, ya por medio del filibusterismo, ya bajo la apariencia de colonos ó trabajadores de minas, no puede ser motivo ni siquiera de censura la mala voluntad hácia todos los americanos á quienes ven acometer allí empresas más ó ménos engañosas.

Los cargos de amenazas de parte de las autoridades, de violencias directas ó por estímulo de las mismas autoridades, de apoderamiento de trenes, de asesinato de un empleado de la Compañía y de